

ENTRADA N° 777252021

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS RAMÓN CASTELLANOS ARRIETA Y ROBERTO SIERRA LEDEZMA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA LEY N° 5 DE 16 DE ENERO DE 1997 Y EL DECRETO N° 7 DE 16 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Los Licenciados **RAMÓN CASTELLANOS ARRIETA** y **ROBERTO SIERRA LEDEZMA**, quienes actúan en su propio nombre y representación, han presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 y el Decreto N° 7 de 16 de enero de 1997, emitido por el Ministerio de la Presidencia, ambos promulgados en la Gaceta Oficial N° 23,208 de 21 de enero de 1997.

Este Tribunal procede a examinar la Demanda en estudio, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, que se encuentran consagrados en el artículo 206 de la Constitución Política, y los artículos 101, 665, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En lo que concierne a los aspectos formales del Libelo de Demanda, se advierte que la Iniciativa Constitucional fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto a las normas acusadas de inconstitucionales, se observa que los accionantes interpusieron su Demanda contra distintos Cuerpos Normativos, a saber:

1. La Ley N° 5 de 16 de enero de 1997, mediante la cual se aprueba el Contrato a celebrarse entre el Estado y la sociedad Panamá Ports Company, S.A., para el Desarrollo, Construcción, Operación, Administración y Dirección de las Terminales Portuarias de Contenedores, Ro-Ro, de Pasajeros, Carga a Granel y Carga General en los Puertos de Balboa y Cristóbal.
2. El Decreto N° 7 de 16 de enero de 1997, expedido por el Ministerio de la Presidencia, mediante el cual se hace una designación en el Ministerio de Obras Públicas.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte que los activadores constitucionales persiguen que el Pleno de la Corte examine conjuntamente la inconstitucionalidad de dos (2) actos normativos distintos (uno de rango legal y un Decreto), a través de un solo Libelo de Inconstitucionalidad.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de este Máximo Tribunal Constitucional ha señalado, de manera reiterada, la imposibilidad de demandar de forma conjunta distintos actos en un solo Escrito, añadiendo que los mismos deben ser demandados por separado.

Así, mediante la **Resolución de 27 de agosto de 2019**, esta Superioridad indicó lo siguiente:

“El licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación del señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018, proferidas por la Contraloría General de la República de Panamá.

Aduce el accionante que dichas notas infringen los artículos 17, 21, 23, 33 y 281 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de inconstitucionalidad presentada se observa que el mismo va dirigido en contra de dos actos simultáneamente, es decir, contra la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018.

...

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido enfático y reiterativo en la imposibilidad de demandar en forma

conjunta distintos actos en un solo escrito, ya que la jurisprudencia ha establecido que lo correcto es que el activador constitucional promueva acciones diferentes contra los distintos actos jurídicos, resoluciones o normas legales que se acusen como contrarios y corresponderá, en todo caso, sí así lo considera el Pleno, ordenar la acumulación de las mismas.

...

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Felipe Antonio Fuentes López, actuando en nombre y representación del señor Elías Alberto Iglesias Carrillo, en contra de la Nota N°3572-18 DFG de 8 de agosto de 2018 y la Nota N°4421-18 DFG de 5 de septiembre de 2018, proferidas por la Contraloría General de la República de Panamá”. (lo resaltado es del Pleno)

En adición a lo anterior, con relación al cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial, consideramos que esto no ha sido satisfactorio, pues al leer con detenimiento el Apartado correspondiente a la “transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales”, visible a foja 2 del Expediente, los accionantes se limitan a enunciar el título de las normas atacadas, sin hacer mención al contenido de las mismas.

Por otro lado, en lo que se refiere al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, que se refiere a la “indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción”, la parte actora identifica como vulnerado el artículo 258 de la Carta Fundamental; sin embargo, al momento de sus alegaciones, los demandantes combinan el análisis de dicha norma constitucional frente a los dos (2) actos atacados, por lo que se puede concluir que los accionantes redactaron de forma conjunta, tanto la disposición que estimaban infringida por las normas acusadas, como el concepto de infracción de la misma, lo cual impide el análisis de constitucionalidad por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pues no se confrontan –de forma separada- los actos impugnados con el contenido de la disposición que se señala como vulnerada, con su correspondiente explicación individual de los cargos de infracción constitucional, y máxime tomando en

consideración que las normas denunciadas contienen, respectivamente, disposiciones de distinto orden, contenido y naturaleza normativa.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno constata que la Acción de Inconstitucionalidad presentada, no puede ser examinada por este Tribunal, por lo que lo procedente es declarar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por los Licenciados **RAMÓN CASTELLANOS ARRIETA** y **ROBERTO SIERRA LEDEZMA**, quienes actúan en su propio nombre y representación, contra la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 y el Decreto N° 7 de 16 de enero de 1997, emitido por el Ministerio de la Presidencia, ambos promulgados en la Gaceta Oficial N° 23,208 de 21 de enero de 1997.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**